CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

REF: Informe de dudas y dificultades

OFICIO Nº 694-2015

TEMUCO, 23 de diciembre de 2015.

PARA : PRESIDENTE EXCMA. CORTE SUPREMA
MINISTRO SERGIO MUÑOZ GAJARDO
CORTE SUPREMA

DE : PRESIDENTE ILMA. CORTE DE APELACIONES
MINISTRO ANER ISMAEL PADILLA BUZADA
CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Por disposición del Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, se ha resuelto oficiar a VS. Excma. a fin de informar que, previo haber solicitado informe en lo pertinente a los señores Jueces de la Jurisdicción, se ha determinado que existen las siguientes disposiciones legales cuya aplicación e interpretación genera dudas y dificultades:

EN MATERIA CIVIL:

a) Ofrecimiento y rendición de prueba confesional en procedimiento regido por Ley 18.101 sobre Arrendamientos de Predios Urbanos, modificado por Ley 18.866.-

La norma básica de procedimiento la otorga el artículo 8 de dicha Ley, que en su numeral 3 obliga al actor a indicar los medios de prueba que intentará valerse y en que si bien se regula en especial la prueba testifical, nada se indica respecto de la confesional que ofrezca rendir, y debiendo aplicar las reglas generales supletorias, el actor deberá acompañar en su demanda el respectivo sobre (artículo 387 del Código de Procedimiento Civil) a fin de notificar conjuntamente con la demanda, la citación a absolver posiciones; sin embargo, si el demandado no asiste a la audiencia de estilo (audiencia que debe verificarse con sólo la parte que asista), **¿deberá entenderse que por aplicación de las reglas generales supletorias, es ésta la primera audiencia y que deberá citarse a una segunda a fin para poder hacer efectivo el apercibimiento legal?** o **¿deberá atenderse a la naturaleza breve y concentrada del procedimiento y hacer efectivo el apercibimiento con una sola citación , como procede en materia laboral (que en todo caso hay norma expresa)?.**

Desde la perspectiva del demandado, en cuanto al ofrecimiento y rendición de la prueba confesional, no existiendo norma especial (la que sí existe respecto de la testifical) su ofrecimiento lo será en la audiencia de estilo, sin embargo como anteriormente el actor desconoce que será citado, perfectamente puede no concurrir personalmente y comparecer sólo representado **¿deberá citarse a una nueva audiencia a fin que el actor absuelva posiciones (y en tal caso, una segunda si no comparece)?** o **¿deberá rendirse la confesional en dicha audiencia, aún cuando el actor nada sabe de la solicitud del demandado, atendiendo a la naturaleza breve y concentrada del procedimiento y en que una vez recibida la causa a**

prueba, debe proceder inmediato a su recepción, según lo dispuesto en el artículo 8 Nro.- 5?.

b) Juicios sumarios regidos por las disposiciones del artículo 2 transitorio del Código de Aguas. Casos en que no hay oposición a la solicitud en la instancia administrativa.-

En este tipo de juicios, existe una tramitación administrativa previa, cumplida la misma el Sr. Director Regional de Aguas, exista o no oposición a la solicitud, debe enviar los antecedentes al Tribunal ordinario para resolver tal petición.

En caso que exista oposición, no hay problema con la legitimación pasiva, pues en este caso ostentará la calidad de actor el opositor y de demandado el peticionario (dándose una situación análoga a la regida por el Decreto Ley 2.695 sobre regularización de la pequeña propiedad raíz).

Sin embargo, cuando no existe oposición a la solicitud en la instancia administrativa, no se conocen quiénes pudieren resultar perjudicados y en consecuencia ser oídos en el procedimiento, **¿debería aplicarse en ese caso la norma del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, y ordenar practicar notificaciones conforme a ella?.**

Sin embargo en muchas ocasiones y estimando el interesado que el Sr. Director General de Aguas es legitimado pasivo, notifican la demanda a éste, el que se encarga de indicar mediante oficio al Tribunal que carece de tal calidad.-

c) En general, existe dificultad en la aplicación de las leyes en los procedimientos administrativos tramitados en sede civil, tales como los previstos en la ley de pesca, Servicio al Consumidor y ley de Transparencia, entre otros.

d) Juicios regidos por procedimientos indígenas de la ley 19.253 en cuanto a la falta de comparecencia personal de la parte demandada, lo que entraba la tramitación del juicio, a pesar de estar válidamente notificado. Asimismo, se estima particularmente gravoso aplicar los apremios descritos en la ley señalada, para el caso de incomparecencia.

EN MATERIA DE FAMILIA:

a) Procedimiento previo de mediación en caso de demanda reconvencional.

Conforme al artículo 106 de la Ley 19.968, las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular, deberán someterse a un procedimiento previo de mediación a la interposición de la demanda.

Sin embargo surge la siguiente duda: el demandado además de contestar la demanda, **¿puede reconvenir por las materias señaladas precedentemente, aún cuando no haya ido a la mediación previa?**, si se acoge a tramitación dicha acción **¿se suspende el procedimiento, derivándoles a mediación?**

b) Forma especial de notificación en el caso de apoderados.

Conforme lo dispuesto en el artículo 23 inciso 8° de la Ley 19.968, los abogados patrocinantes deben en la primera actuación que realicen en el proceso, indicar otra forma de notificación para sí, bajo apercibmiento de serles notificadas las resoluciones por el estado diario.

Surge la duda en aquellos casos en que el letrado patrocinante es distinto al apoderado **¿La obligación previamente acotada, alcanza también al mandatario no patrocinante?**

c) En los procedimientos ordinarios de divorcio, si la demandada no contestó oportunamente la demanda dirigida en su contra, en la audiencia preparatoria el Juez, al informar a esa parte el derecho que le asiste a demandar reconvencionalmente compensación económica ¿puede brindarle la posibilidad de hacerlo en ese momento?

d) Correcta aplicación del artículo 2º inciso 1º de la ley 14.908, en relación con el artículo 23 de la ley 19.968.

e) ¿Pueden ser sometidas a mediación las materias relacionadas con declaración de bienes familiares? Lo anterior en atención a que la norma del artículo 106 de la ley 19.968 no se refiere a la misma y los artículos 141 y 145 del Código Civil restringen las materias que pueden ser de acuerdo de los cónyuges.

f) **Extensión de la norma del artículo 67 Nº 2 y 3 de la ley 19.968 en relación con la admisibilidad de los recursos de apelación**. ¿Se aplican dichas disposiciones, que restringen la apelación, también a los procedimientos de cumplimiento en materias de familia?

g) Declaración de bien familiar del artículo 141 y siguientes del Código Civil. Se ha planteado la duda respecto de si esta materia es mediable o no, pues el artículo 106 de la ley 19968 no la menciona como materia prohibida, pero del tenor literal del artículo 141 del Código Civil pareciera entenderse que debe ser siempre declarado por sentencia judicial.

h) En materia de ley de adopción, la misma obliga a publicar en el Diario Oficial para efectos de notificación y búsqueda de familiares, lo que retrasa enormemente la tramitación de las causas sobre susceptibilidad de adopción y no genera utilidad alguna en el proceso.

EN MATERIA PROCESAL PENAL:

a) En casos de ser detenida una persona cometiendo una falta en situación de flagrancia: El Ministerio Público, al requerirlo en audiencia, debe hacerlo conforme a las normas del procedimiento simplificado o del monitorio?

b) Qué Tribunal es competente para conceder el recurso de apelación deducido en contra de la resolución del Juez de Garantía que se pronuncia sobre medidas cautelares personales, cuando dicha resolución ha sido dictada en audiencia preparatoria de juicio oral y las partes han renunciado a los plazos de impugnación del auto de apertura, razón por la que el mismo es inmediatamente remitido al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que corresponda.

c) Pertinencia de acuerdos reparatorios entre etnias indígenas en caso del delito de violencia intrafamiliar, de conformidad al Convenio 169 de la OIT.

d) Se estima necesario regular normativamente la tramitación del recurso de amparo constitucional.

EN MATERIA LABORAL:

a) ¿Puede el Tribunal tomar de oficio la audiencia de juicio si ninguna de las dos partes asiste a la misma? Ello en atención al tenor del artículo 453 Nº 1 del Código del Trabajo, que sólo permite a las partes pedir nuevo día y hora en caso de inasistencia a la audiencia preparatoria.

b) En materia de subcontratación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183_B del Código del Trabajo ¿Ante el despido de un trabajador con fuero, responde de la indemnización por el período del fuero la empresa principal, a pesar que el trabajador dejó de prestar servicios para dicha empresa en régimen de subcontratación? La misma duda se

presenta respecto de las indemnizaciones por accidente del trabajo.

c) En materia de jornadas especiales del trabajo, la reglamentación hecha por los artículos 25, 25 bis y 26 bis del Código del trabajo provoca dificultades e incluso discusión sobre su legalidad y constitucionalidad, provocando que se hayan efectuado distintos requerimientos al Tribunal Constitucional, el que ha declarado inaplicable la norma en comento, provocando retraso en la tramitación de la causa.

d) En materia de procedimiento de cumplimiento de sentencia, ha surgido la duda respecto del plazo para deducir recurso de apelación en contra de la misma, toda vez que el código del trabajo se remite a las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, estatuto este último que contempla plazos diferentes para la tramitación del recurso de apelación, dependiendo de la naturaleza jurídica de la sentencia que se impugna. A este respecto, no existe claridad en cuanto a la naturaleza jurídica de la sentencia que falla las excepciones en la etapa de cumplimiento.

e) En materia de huelga y reemplazo de trabajadores: al tenor de lo dispuesto en el artículo 381 del Código del Trabajo, se plantea la duda de si para estar frente a una infracción se requiere la efectiva contratación de nuevos trabajadores o basta la reasignación de funciones de otros trabajadores no movilizados que suplan los puestos de trabajo de aquellos que están en huelga.

f) Se ha apreciado la necesidad de ampliar el plazo para dictar sentencia en recursos de nulidad laboral, pues el plazo actual de cinco días resulta demasiado restringido si se consideran las demás responsabilidades asignadas a los Ministros encargados de la redacción de tales acuerdos.

g) En materia de cobranza laboral, surge la duda respecto de la forma de rendir prueba en casos de tercerías, incidentes y excepciones. ¿Deben aplicarse las normas propias del juicio ordinario laboral o las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil?.Es todo cuanto tenemos el honor de informar a V.S. Excma.

h) En relación con lo dispuesto en el artículo 13 inciso segundo de la ley 19.728, surge la duda respecto a si esa disposición se aplica sólo al caso en que la causal de necesidades de la empresa sea declarada justificada o también al caso en que dicha causal sea declarada injustificada.

Es todo cuanto puedo informar a VS. Excma.

Dios guarde a V.S.Excma.

Aner Ismael Padilla Buzada

Presidente

PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACIONES
UNIDAD DE PLENO

Sonia Pastor Abarca

Secretaria (S)